



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	VERBAL DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DECIDE	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO	44-4650-31-84-001-2022-00227-01
DEMANDANTE	MARIBEL DAZA VEGA C.C. 56.074.804
DEMANDADA	<ul style="list-style-type: none">• ERIKA PATRICIA MANJARREZ SIERRA C.C. 56.074.811• HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLÁS MANJARRES CUELLO C.C. 17.147.634

Riohacha, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 002)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**, **LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS** Y **HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, quien preside en calidad de Ponente, procede a proferir sentencia escrita, conforme lo autoriza el numeral 1 del art. 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se decide el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR**, La Guajira, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso verbal declarativo adelantado por **MARIBEL DAZA VEGA** contra **ERIKA PATRICIA MANJARREZ SIERRA** y los herederos indeterminados de **NICOLÁS MANJARRES CUELLO**.

2. ANTECEDENTES.

2.1. LA DEMANDA.

MARIBEL DAZA VEGA a través de apoderado judicial formuló demanda verbal declarativa en contra de **ERIKA PATRICIA MANJARREZ SIERRA** y los herederos indeterminados de **NICOLÁS MANJARRES CUELLO**, con el fin de que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes surgida desde el 12 de diciembre de 2007 y el 20 de noviembre de 2021; que como

consecuencia de lo anterior, se declare la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanente, su disolución y posterior liquidación.

Las pretensiones se sustentan en los siguientes hechos:

Que entre la señora MARIBEL DAZA VEGA y el señor NICOLÁS MANJARREZ CUELLO, iniciaron una convivencia desde el 12 de diciembre de 2007, la cual perduró por 14 años.

Que la pareja hizo vida en común, como marido y mujer sin ser casados entre sí, conviviendo bajo el mismo techo, hechos producidos de manera libre y espontanea, extendido hasta el momento de la muerte del señor NICOLÁS MANJARREZ CUELLO ocurrido el 20 de noviembre de 2021, en el municipio de San Juan del Cesar, La Guajira.

Que durante el tiempo de la unión, la pareja sostuvo ante la sociedad trato de esposos, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos, lo cual fue reconocido pública y privadamente para familiares, vecinos y amigos.

Que la parte actora no adquirió pasivo, ni activo, no tuvieron hijos y durante la convivencia compartían gastos para sus necesidades diarias.

2.2. ACONTECER PROCESAL

2.2.1. La demanda fue admitida el 18 de noviembre de 2022¹, disponiendo la notificación a la parte actora, además de emplazar a la demandada y a los herederos indeterminados.

2.2.2. Surtido el emplazamiento, se designó curador quien fue notificado el 10 de febrero de 2023 y dentro de la oportunidad, contestó la demanda, señalando que no le constan los hechos, por lo que debe probarse, acogiéndose a lo que el señor juez resuelva en la sentencia.

2.2.3. La señora ERIKA PATRICIA MANJARREZ SIERRA compareció al proceso y a través de apoderado contestó la demanda², con total oposición a las pretensiones, alegando que no es cierta la unión marital de hecho, dado que su padre NICOLÁS MANJARRES CUELLO, nunca abandonó la casa de sus abuelos, residiendo en la Carrera 2A No. 5-8 del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira hasta el día de su muerte. Formuló como excepción de mérito la que denominó INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

¹ Numeral 04 del expediente digital

² Numeral 15, ibidem

Rdo.: 44-650-31-84-001-2022-00227-01
Proc: VERBAL DECLARATIVO
Acte: MARIBEL DAZA VEGA
Acdo: ERIKA PATRICIA MANJARREZ SIERRA Y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

2.2.4. En providencia del 27 de abril de 2023 se tuvo por contestada la demanda por la señora **ERIKA PATRICIA MANJARREZ SIERRA**, se decretaron las pruebas y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P.

2.2.5. La audiencia del artículo 372 del C.G.P., se llevó a cabo el 30 de mayo de 2023, en la que se agotó la conciliación y se recibió interrogatorio a las partes y se decretaron las pruebas.

2.3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

Mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), la juez de conocimiento negó las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de inexistencia de la unión marital de hecho, por lo que condenó en costas a la parte demandante.

Consideró la funcionaria de primer grado que, de acuerdo a las pruebas testimoniales y documentales, no se acreditó la comunidad de vida de la pareja, pues si bien se puede concluir que entre Maribel y Nicolás existió una relación amorosa, la misma no mutó a una cohabitación permanente, por lo que no se cumplen los elementos necesarios para que exista la unión marital de hecho.

2.4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la señora **MARIBEL DAZA VEGA**, formuló el recurso de apelación indicando que se logró demostrar con certeza, veracidad y sin ningún asomo de duda que la actora sostuvo una relación sentimental de pareja, como marido y mujer con **NICOLÁS MANJARRES CUELLO** por espacio de 14 años, la cual fue pública, notoria, abierta para todos los familiares, amigos y toda la comunidad del municipio de San Juan del Cesar.

Se refiere a cada una de las pruebas testimoniales recaudadas, para decir que se encuentra acreditados los requisitos para la declaratoria de la unión marital de hecho, pues la pareja vivía como compañeros permanentes, se prestaban ayuda mutua, se presentaban ante amigos, familiares y en el ámbito social; que además compartían cama, lecho y techo, siendo una relación pública, dado que ninguno tenía otra pareja, por lo que estima debe hacerse un análisis con mayor rigurosidad de las pruebas testimoniales.

2.5. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

2.5.1. mediante providencia del 25 de agosto de 2023, se admitió el recurso de apelación contra la sentencia y se corrió traslado para alegar.

2.5.2. En el curso de esta instancia, el apoderado de la señora **ERIKA PATRICIA MANJARREZ SIERRA**, descorrió el traslado suplicando que se confirme la sentencia apelada.

2.5.3. La parte demandante guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera la apelación propuesta por la parte demandante, contra la sentencia de primer grado.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Se encuentran satisfechos en este asunto los de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y procesal y la legitimación en la causa.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Frente a los concretos reparos a que se concretó el recurso de apelación, se tienen que resolver los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Del material probatorio allegado al proceso, se acreditó la existencia de la unión marital de hecho, entre los señores MARIBEL DAZA VEGA y NICOLÁS MANJARRES CUELLO?

3.3. TESIS DE LA SALA

La Sala sostendrá que la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada, como quiera que no se encuentran acreditados los requisitos para la declaratoria de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, tal como pasa a estudiarse.

3.4. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

3.4.1. DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

La unión marital de hecho es una institución cuyo nacimiento a la vida jurídica tuvo ocurrencia a través de la Ley 54 de 1990, dándose con ella visos de legalidad a aquella relación vivencial entre un hombre y una mujer que comparten sus vidas bajo la apariencia de estar casados, pero que en realidad carecen de la formalidad del matrimonio.

Es así como, ese acuerdo de voluntades comporta además, la unión de esfuerzos y de solidaridad recíproca, que conlleva a la adquisición de bienes, resultando

Rdo.: 44-650-31-84-001-2022-00227-01
Proc: VERBAL DECLARATIVO
Acte: MARIBEL DAZA VEGA
Acdo: ERIKA PATRICIA MANJARREZ SIERRA Y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

necesario, que ante una eventual ruptura de la relación, se ofrezca seguridad jurídica a los compañeros con el fin de que estos tendrán equitativa distribución entre aquellos, presumiéndose entonces como consecuencia de la unión marital de hecho, el surgimiento de una sociedad patrimonial, cuya disolución y liquidación es igualmente reglada por el legislador, en la correspondiente norma sustantiva y procedimental.

Uno los requisitos para que se configure la unión marital de hecho, es el de la permanencia que denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

A su vez, la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, pero esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen, los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento.

En este orden de ideas, es legítimo concluir que el surgimiento de la unión marital de hecho no depende de un término concreto, sino de la voluntad para conformarla, de la singularidad de la relación, y del acompañamiento constante y permanente, que permita vislumbrar estabilidad y compromiso de vida en pareja. No obstante, el surgimiento de la sociedad patrimonial que regula las relaciones económicas de esta forma de familia, sí requiere un tiempo mínimo de dos (2) años para que se presuma por ministerio de la ley, y pueda ser declarada judicialmente o de manera voluntaria.

Sobre el tema en estudio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 10 de junio de 2008, al referirse a los requisitos para su existencia señala:

*“...En esta puntual dirección el artículo 1º del citado estatuto legal prescribe que a partir de su vigencia, “y para todos los efectos civiles, **se denomina unión marital de hecho la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular**”, a la vez que enfatiza, para esos mismos propósitos, que “se denominan compañero y compañera permanente al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”, en tanto que el artículo 2º regula las eventualidades en las que, entre aquéllos, “se presume sociedad patrimonial ... y hay lugar a declararla”, a consecuencia, por supuesto, de la aludida unión marital de facto. (Resalta la Sala)*

(...)

*Ahora bien, con fundamento en el artículo 1º de la citada ley, que atrás se transcribió, la doctrina jurisprudencial tiene dicho que **para que se estructure la unión marital de hecho allí prevista se requiere el cumplimiento copulativo, cuando menos, de los siguientes requisitos: a) la ausencia de vínculo matrimonial entre sus miembros**, pues de estar casados entre sí quedarían, desde luego, sujetos a las reglas propias de esa relación jurídica; y **b) la existencia de una comunidad permanente y singular llevada a cabo por los compañeros, la que, en orden a que se presuma la sociedad patrimonial entre ellos, no podrá ser inferior a dos***

Rdo.: 44-650-31-84-001-2022-00227-01
Proc: VERBAL DECLARATIVO
Acte: MARIBEL DAZA VEGA
Acdo: ERIKA PATRICIA MANJARREZ SIERRA Y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

años. En lo atinente a este último presupuesto, en aquel fallo de 20 de septiembre de 2000, dijo la Corporación que “la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida”, de donde se “excluye la que es meramente pasajera o casual”, o aquellos episodios en “que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas”, por razón de que “todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho”, en los términos de aquel precepto legal; y que el carácter singular exige “que sea solo esa”, que no “exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia” vínculos maritales de la anotada especie³. (Negrilla y subraya el Tribunal)

En más reciente pronunciamiento la Corte avala la posición adoptada, así en sentencia SC2503 de 2021 siendo Magistrado Ponente el Doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, radicado 68679-31-84-001-2014-00111-01 de fecha 23 de junio de 2021 expuso:

“La característica fundamental de este modelo de familia es el modo informal como puede entrar a constituirse, de manera que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, no requiere formalismos jurídicos, sino que se constituye por vínculos naturales emanados de la libre voluntad de los integrantes de la pareja de conformarla y de una sucesión en el tiempo de hechos de los que pueda inferirse sin vacilaciones la vocación de permanencia en esa condición. Al respecto, en CSJ SC 10 sep. 2003, exp. 7603, reiterada en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, la Sala puntualizó,

(...) es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por “la naturaleza familiar de la relación”. toda vez que “la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 ‘conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar’ (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los ‘vínculos naturales, pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignore las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar”

De todo lo expuesto, se tiene que quien pretende la declaratoria de existencia de una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, ha de tener como cosa suya de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., la demostración con rendida prueba de todos y cada uno de los elementos constitutivos de dicha unión y que a no dudarlo, le dan su fisonomía que permite distinguirla de otro tipo de uniones entre un hombre y una mujer.

3.5. DEL CASO CONCRETO

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 10 de junio de 2008, M.P. Dr. Cesar Julio Valencia Copete.

Rdo.: 44-650-31-84-001-2022-00227-01
Proc: VERBAL DECLARATIVO
Acte: MARIBEL DAZA VEGA
Acdo: ERIKA PATRICIA MANJARREZ SIERRA Y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Antes de entrar en materia es preciso señalar que, la Sala se adentra en el estudio del recurso, como quiera que fue sustentado en primera instancia por la parte demandante, atendiendo lo dispuesto en la sentencia STC3508-2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con lo que se garantiza el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que se adopta una interpretación más favorable, sin necesidad de exigir otra sustentación en esta instancia.

Lo pretendido con el recurso de alzada, es la revocatoria del fallo de primera instancia para que en su lugar se declare la existencia de la unión marital de hecho, junto con la declaratoria de la sociedad patrimonial surgida entre los señores MARIBEL DAZA VEGA y NICOLÁS MANJARRES CUELLO desde el 12 de diciembre de 2007 y hasta el 20 de noviembre de 2021, fecha en que ocurrió el deceso del señor MANJARRES CUELLO.

La sentencia de primera instancia negó la declaratoria judicial de la unión marital de hecho, por considerar que de las pruebas allegadas al plenario no se acreditó la comunidad de vida de la pareja, pues si bien se puede concluir que entre Maribel y Nicolás existió una relación amorosa, lo cierto es que la misma no mutó a una cohabitación permanente y, por tanto, no se cumplen los elementos necesarios para que exista la unión marital de hecho.

La parte demandante allegó como pruebas documentales, las siguientes:

1. Registro civil de defunción de NICOLÁS MANJARRES CUELLO, ocurrido el 20 de noviembre de 2021.
2. Registro Civil de nacimiento de NICOLÁS MANJARRES CUELLO, nacido el 01 de abril de 1946.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de NICOLÁS MANJARRES CUELLO.
4. Registro Civil de nacimiento de MARIBEL DAZA VEGA, nacida el 12 de diciembre de 1971.
5. Registro civil de nacimiento de ERIKA PATRICIA MANJARRES SIERRA, nacida el 21 de julio de 1973, junto con el reconocimiento del padre.
6. Fotocopia de declaración extraprocesal de MARIBEL DAZA VEGA, MARÍA ANGELICA VEGA NIEVES, LUIS MANUEL DAZA VEGA, LILIA DEL CARMEN SAGBINI ECHAVEZ otorgadas en la Notaría única del Circulo de San Juan del Cesar, de fecha 09 de diciembre de 2021.
7. Fotocopia de declaración extraprocesal de MARIBEL DAZA VEGA ante el Notario Único del Circulo de San Juan del Cesar, de fecha 10 de noviembre de 2022.
8. Fotocopia de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 214-13200, 359-18359, 359-18379, 359-18402.

Al descorrer el traslado de las excepciones adjuntó:

9. Fotografías varias
10. Documentos varios, entre ellos tarjeta de propiedad, tarjeta profesional, pase de conducción, tres tarjetas débito y crédito, cédula de ciudadanía de NICOLÁS MANJARRES CUELLO.

Por su parte ERIKA PATRICIA MANJARREZ SIERRA, aportó las siguientes:

1. Fotografías varias.
2. Oficio enviado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL de fecha 8 de mayo de 2008, dirigido al señor NICOLÁS MANJARRES CUELLO a la carrera 2A No. 5-08.
3. Solicitud elevada al BANCO AGRARIO por el señor NICOLÁS MANJARRES CUELLO de fecha 18 de noviembre de 2008 en la que anotó como dirección carrera 2A No. 5-08.
4. Oficio enviado por el BANAGRARIO de fecha 15 de enero de 2009 dirigido al accionante con dirección carrera 2A No. 5-08 San Juan del Cesar.
5. Extracto de cuenta accionista de ISA en la que observa como dirección carrera 2A No. 5-08, de fecha 30-09-2009.
6. Comprobantes de pago a pensionados del señor NICOLÁS MANJARRES CUELLO en la que se observa como dirección carrera 2A No. 5-08, de fechas julio de 2013, diciembre de 2014 y octubre de 2012.
7. Certificación expedida por el Alcalde municipal de San Juan del Cesar, en la que consta que el actor reside en la calle 5 con carrera 2 esquina, de fecha 24 de octubre de 2012.
8. Factura de venta del ÉXITO a nombre de NICOLÁS MANJARRES CUELLO en la que se anotó como dirección carrera 2A No. 5-08, de fecha 22 de junio de 2013.
9. Extracto de ISAGEN de fecha 31 de octubre de 2012, en la que se anota como dirección del señor NICOLÁS MANJARRES CUELLO la carrera 2A No. 5-08.
10. Recibos de la línea celular 316-2737371 sin dirección alguna de fecha diciembre de 2016, marzo de 2017, febrero de 2017, septiembre de 2017, agosto de 2017, mayo de 2017, junio de 2017, abril de 2017 y enero de 2017
11. Oficio enviado por COLPENSIONES al señor NICOLÁS MANJARRES CUELLO de fecha 3 de agosto de 2018 en donde se observa como dirección carrera 2A No. 5-08, San Juan del Cesar, La Guajira.
12. Certificación expedida por el Alcalde municipal de San Juan del Cesar, en la que consta que el actor reside en la carrera 2A No. 5-08, de fecha 05 de agosto de 2019.
13. Oficio enviado a INVIAS firmado por NICOLÁS MANJARRES CUELLO en la que anota que para el 6 de agosto de 2019 su lugar de residencia es la carrera 2A No. 5-08.
14. Oficio a la CLÍNICA DE SAN JUAN DEL CESAR de fecha 16 de octubre de 2019, suscrita por el señor NICOLÁS MANJARRES CUELLO y anota como dirección carrera 2A No. 5-08.

15. Comprobante de egreso de BANCOLOMBIA de fecha 15 de abril de 2013 en la que se observa como dirección del señor NICOLÁS MANJARRES carrera 2A No. 5-08.
16. Historia clínica de la CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA de fecha 09 de febrero de 2020 y se anota como dirección carrera 2A No. 5-08.
17. Fotocopia de la cédula de NICOLÁS MANJARRES CUELLO.
18. Historia clínica de la CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA de fecha 20 de abril de 2020 y se anota como dirección carrera 2A No. 5-08.
19. Declaración extraproceso de NICOLÁS MANJARRES CUELLO de fecha 6 de abril de 2011, en la que señala que la dirección de residencia es la carrera 2A No. 5-08, barrio El Centro.
20. Certificado de instalación estándar de SODIMAC COLOMBIA S.A., de fecha 27 de diciembre de 2014 a nombre de NICOLÁS MANJARRES quien anotó como dirección carrera 2A No. 5-08 San Juan.
21. Separación del apartamento 501B,1 de fecha 1 de abril de 2013 de LA TERRAZA CONJUNTO RESIDENCIAL en la que anotó como dirección carrera 2A No. 5-08 San Juan, firmado por NICOLÁS MANJARRES CUELLO.
22. Escritura pública No. 263 de fecha 17 de mayo de 2013 otorgado en la Notaria de Fresno, Tolima.
23. Auto de Prueba No. DNP-1638-2022 de COLPENSIONES sobre una actuación administrativa en la que la señora ERIKA PATRICIA MANJARRES SIERRA solicitó el reconocimiento y pago de los valores únicos a favor de los herederos.
24. Fotografías varias

Se recaudaron como pruebas testimoniales a solicitud de la parte actora, la declaración de los señores LILA DEL CARMEN SAGBINI ECHAVEZ, LUIS MANUEL DAZA VEGA Y JUAN MANUEL DAZA CATAÑO, quienes declaran lo siguiente:

LILA DEL CARMEN SAGBINI ECHAVEZ de 63 años de edad, de profesión docente aseguró que tiene una relación de amistad con Maribel de más de 10 años; que tiene afinidad con el señor NICOLÁS dado que escribía y les gustaba la literatura; que la casa de Maribel queda en el barrio Las Delicias al frente de su casa, atravesando el parque; que la señora Maribel vivía en la casa con sus papás ANÍBAL DAZA Y MARÍA ELENA, sus hijos ALBERTO Y KAREN CELEDÓN y otros familiares JOSÉ MANUEL y un sobrino de nombre CRISTIAN. Al preguntársele desde cuándo es vecina de MARIBEL expuso que hace más de 20 años; que Nicolás era la pareja de Maribel y él vivía ahí, porque ahí había ropa en la casa y se quedaba a veces a dormir, lo cual le consta porque él comía allá y en algunas oportunidades llegó en ese preciso momento; que la relación de la pareja inició en un diciembre y duró 14 años, lo cual sabe porque la señora Maribel les comentaba como inició el cortejo; que recuerda la fecha, porque estaba cerquita de amor y amistad y fue Maribel quien le comentó; que la relación de novios concluyó a los dos meses de estar cortejándola y luego comenzaron a convivir, pero luego dijo que

fue como a los tres o cuatro meses; que al inicio de la convivencia, Nicolás permanecía mucho allá y se llevaban muy bien, salían juntos e iban a todas partes, lo cual sabe porque cuando se acercaba a la casa y no estaban, preguntaba por ellos y le decían que habían salido de viaje; que la casa de Maribel consta de sala comedor y tres habitaciones; que en la primera habitación dormían los papás de Maribel, en la segunda ella y en la otra sus hijos, agregando que, los hijos se casaron y se organizaron. Agrega que los hijos de Maribel tienen 26 y 30 años, por lo que asegura que ninguno vive en la casa; que la convivencia inició y terminó, pero duraron muchos años; que Nicolás jugaba al dominó y de noche lo veía ahí cenando; que la pareja nunca dejó de convivir, solo hasta cuando Nicolás muere de COVID; que no sabe si estuvo casado, pero sí tenía una hija; que Maribel atendía muy bien a Nicolás y lo único que le vio era que ella a veces le reclamaba por el juego de dominó; que sabe quién es AIDETH MANJARRES CUELLO, pues la veía en la puerta de la casa de la familia de Nicolás, dado que él iba allá y acá, refiriéndose que NICOLÁS se quedaba a dormir allá, cuando Maribel estaba viajando, lo cual sabe porque le preguntaba a Maribel; que Nicolás y Maribel tenían un proyecto de vida juntos, según le comentaba Maribel, pero no pudo dejar a sus padres, dado que debía cuidarlos; que la familia de Nicolás conocía a Maribel, pero no sabe qué tan profunda era la relación, que tenían comunicación, porque Maribel sabía cuándo estaba donde la hija o estaba viajando; que los gastos del hogar eran compartidos, lo cual sabe porque ella le preguntaba a Maribel y era ella quien se encargaba del cuidado de la ropa y alimentos, lo cual pudo observar personalmente; que conoció a NICOLÁS desde hace más de 15 años cuando estaba con la señora María Telma, en un evento literario como en el 2005 o 2004; que la pareja no coincidió en un evento educativo o académico, pero siempre estaban en la casa; que la pareja se llevaba muy bien y nunca los vio en confrontaciones, lo que le consta porque los visitaba, dado que comparte la palabra de Dios y oraba con los papás de Maribel y con ellos; que sabe que Maribel trabajó por Dibulla y se trasladó por los problemas de los paramilitares y ahora está en los áticos, aunque no la visitó sabe que para esa fecha ya convivía con Nicolás; que el señor Nicolás falleció de Covid y al mismo tiempo Maribel también se enfermó, pero ella salió primero y él quedó y lo intubaron; que no sabe quién se encargó del sepelio porque en cuestión del COVID no iban a los sepelios porque lo prohibían; no sabe cuándo cumplía años Nicolás y tampoco asistió alguna celebración; que la familia en diciembre se reunían en la casa; que sabe que el señor Nicolás era hipertenso, pero no está segura, porque siempre lo veía muy sano; que Nicolás siempre hablaba de su hija, de quien cree que se llama Erika y vivía en Bucaramanga; que Nicolás vivió con María Telma Suarez como pareja, lo cual sabe porque la gente comentaba, aunque no recuerda la época, pero si fueron muchos años.

Por su parte el señor **JUAN MANUEL DAZA CATAÑO** de 38 años de edad, profesión tecnólogo, indicó que es tío de MARIBEL DAZA; que conoció a Nicolás desde el año 2006 o 2007 y por intermedio de su sobrina, porque tenían una relación de pareja hasta que falleció, lo cual sabía porque vivían juntos en su casa desde diciembre de 2007; que vive desde que nació en la calle 3 No. 10-11, es soltero y no tiene hijos; que en la casa vivían Aníbal, la mamá de Maribel y ella; que la casa

Rdo.: 44-650-31-84-001-2022-00227-01
Proc: VERBAL DECLARATIVO
Acte: MARIBEL DAZA VEGA
Acdo: ERIKA PATRICIA MANJARREZ SIERRA Y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

tiene tres cuartos, baño, cocina, sala comedor y un patio; que el cuarto principal vivía Aníbal con la mamá de Maribel; que luego sigue la de Maribel y Nicolás y luego la de él, que compartió con su sobrino CRISTIAN FERNANDO; que también convivió con Karen Celedón cuando estaba niña, pero luego se fue a estudiar más o menos en el 2014 o 2013 y luego a trabajar, se organizó e independizó; que cuando la pareja convivía, Maribel salía por las mañanas a trabajar y Nicolás salía hacer sus quehaceres, a la calle con sus amigos a jugar dominó y tenía pasión con los gallos; que no recuerda donde tenía la cría del gallo, pero asegura que llegó a tener algunos animales en la casa, pero no sabe dónde era el lugar de concentración de los animales; que para la época en que dice Nicolás se va a vivir con la señora Maribel tenía 23 años, porque estaba estudiando en el Sena en Fonseca y viajaba todos los días; que la relación comenzó como novios y supone que se conocieron en algún lado y luego hubo afinidad o química y a los dos o tres meses se fueron a vivir, lo cual sabe porque Nicolás recordaba el aniversario; que sabe que Nicolás llegó con su ropa y sus cosas personales a la habitación en donde tenía la habitación Maribel y se hospedó ahí; que presencié besos, abrazos y caricias entre la pareja y le decía negra; que la pareja no se separó y la relación fue continua; que Maribel es docente, por lo que inicialmente laboró en Palomino y luego en el corregimiento los Áticos; que la relación de pareja siempre fue muy expresiva y cariñosa; que Maribel estuvo en Palomino y luego cuando ganó el concurso se vino, pero ya tenía la relación con Nicolás; que conoce a Lila del Carmen porque es una vecina y ahora que su mamá está enferma, es la que le conversa, ora y le da ánimo, quien agregó vive al frente del parque; que conoce a Erika, porque es una de las hijas de Nicolás, la que conoció cuando murió Nicolás; que Maribel también estuvo infectada con COVID; que los que contribuyen al sostenimiento de los gastos del hogar, son Maribel y María Victoria, después de la muerte de su papá, ocurrido hace 3 años; que antes de la muerte de su padre, Maribel, Victoria y Ariel se encargaban de los gastos de la casa y luego Maribel tomó la carga; que compartió eventos públicos con la pareja, en las galleras que era el hobby preferido de Nicolás; al preguntársele si pudo evidenciar que el señor Nicolás contribuía en los gastos del hogar, indicó que no tenía conocimiento, pero supone que sí, pero no tiene como comprobarlo. Sabe que Nicolás iba a su casa materna; que el trato entre la pareja era muy amoroso y cariñoso de parte de Nicolás, que la relación era pública y abierta; que la señora Maribel fue quien autorizó todos los procedimientos cuando estuvo en la UCI Nicolás hospitalizado; que Maribel fue quien le comunicó a la casa que Nicolás estaba muy mal y lo habían ingresado a la UCI y llamó también a la hija de Bucaramanga; que en cuanto a las idas de Nicolás a la casa materna aseguró eran esporádicas, pero luego al requerirlo sobre lo que le consta, dijo que no sabía exactamente que iba hacer y creía que dos o tres días, por la cuestión de los gallos; que no sabe la dirección exacta, pero cree que es la carrera 2 o 3, en donde cree que vivía con una hermana; que vio interactuar a Maribel con Nicolás y la relación era excelente, que incluso se los encontraba en el centro, en la Olímpica o en cualquier lado; que Maribel fue quien se encargó de las cuentas, acciones y gastos fúnebres; que Maribel siempre estuvo al pendiente de la enfermedad de Nicolás y cuando falleció que coincide con la fecha del cumpleaños de un hijo de Maribel; que

Rdo.: 44-650-31-84-001-2022-00227-01
Proc: VERBAL DECLARATIVO
Acte: MARIBEL DAZA VEGA
Acdo: ERIKA PATRICIA MANJARREZ SIERRA Y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

a Nicolás lo velaron en la funeraria. Por último y al mostrarle unas fotografías, señala que era el closet del escaparate de Maribel y Nicolás.

Por su parte el señor **LUIS MANUEL DAZA VEGA**, expuso en su declaración que es vecino de Maribel y el mejor amigo del hijo de ella, razón por la que conoció a Nicolás en el año 2007, porque él llegaba a la casa de su abuelo en donde se crió y ahí tenían una mesa y jugaban todas las tardes. Al indagársele concretamente porque señaló como fecha el año 2007, indicó que tiene en el teléfono una foto del señor Nicolás del año 2009 y jugaban dominó, no obstante agregó que tenía para ese momento 17 años, fecha para la cual estudiaba en Valledupar, pero luego agregó que las clases se las daban en San Juan; que Nicolás y Maribel vivían ahí en el parque y salía de la casa de su abuelo para donde Maribel y ahí todas las tardes cenaba, almorzaba y desayunaba; que Nicolás le gustaba mucho los gallos, pero era pensionado e inclusive en alguna oportunidad asistía a la gallera con Maribel; al preguntarse con qué frecuencia visitaba la casa de Maribel evadió la pregunta y dijo que con la amistad del hijo; al describir la casa indicó que había habían tres cuartos y en el último estaba la habitación de Maribel y el señor Nicolás y que la casa tiene solo un baño; que en el primer cuarto duerme la mama de Maribel, en el otro Manolo con el hijo de Maribel y Maribel el de atrás, que inclusive ahí vivía también Karen Celedón hija de Maribel y ella vivía en el cuarto con el hermano y Manolo; sabe que vivieron siempre en la casa de Maribel y ella era profesora en Palomino y ya era pareja del señor Nicolás, pero no sabe el año exacto; que en cuanto al cuidado de la casa, aseo, lavado de ropa, cocina y atención del hogar, afirmó que habían varias muchachas que entraban trabajar, aunque Maribel hacía el aseo los fines de semana y entre semana otra persona, pero no sabe el nombre; que nunca tuvieron planes de irse de esa casa, lo cual sabe porque eso le decía Maribel; que Nicolás era pensionado y Maribel profesora; que tiene una foto de fecha 1 de abril de 2009 en la que están departiendo en la casa afuera de Maribel con el señor Nicolás y el hijo de Maribel; que Nicolás hablaba con su hermana e iba hablar allá, pero nunca entró a saludar ni nada; que en las mañanas cuando Maribel se iba para el colegio Nicolás, iba y las visitaba; que siempre lo vio durmiendo donde Maribel, pero no se daba cuenta si iba a dormir donde las hermanas, aunque llegaba en la mañana y lo encontraba en pijama; que inclusive en la época en que Maribel trabajaba en Palomino, también Nicolás se quedaba ahí en la casa.

Por cuenta de la parte demandada, se recibió las declaraciones de **MAGOLA ESTHER BARROS GÁMEZ, ANTONIA LUCIA MAESTRE MENDOZA, HAYDEE GENOVEVA MANJARRES CUELLO, MARGARITA MARÍA ARAGÓN MANJARRES, MARGARITA CECILIA MANJARRES CUELLO Y LEANIS JANETH PAYARES BARROS**, quienes expusieron lo siguiente:

La señora **MAGOLA ESTHER BARROS GÁMEZ**, expuso que le consta que Nicolás y Maribel eran novios, pero nunca convivieron, que lo sabe porque iba a la casa hacer el aseo y ahí estaban todos los útiles de aseo, inclusive le decía láveme estos interiores y tenían una señora que es su vecina, que era la que le lavaba y le plantaba toda la vida, que se llama Toña o señora Antonia; que inicialmente Nicolás

Rdo.: 44-650-31-84-001-2022-00227-01
Proc: VERBAL DECLARATIVO
Acte: MARIBEL DAZA VEGA
Acdo: ERIKA PATRICIA MANJARREZ SIERRA Y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

era novio de María Telma, pero con ella tampoco convivió y ella se casó, por lo que inició la relación con Maribel; que Maribel no quiso irse a vivir con Nicolás, porque debía atender a sus padres y no quiso salir de ahí y fue Nicolás quien le dijo que él no iba a vivir allá en esa casa; que trabajó en la casa desde el año 1987 y a pesar del fallecimiento de Nicolás, también quedaron de relación de amistad, ya no hacer el aseo, porque ahora la hermana está sola en la casa; que a Nicolás lo conoció como pensionado y se dedicaba a la pelea de gallos y a cuidar pollos; que la casa queda ubicada frente a los bancos, aunque no se acuerda de la dirección; que en la casa Nicolás tenía como 100 pollos y aparte de eso tenía una gallera, pero nunca le vio que en la casa de Maribel, Nicolás tuviera gallos; que en una ocasión fue a la casa de Maribel hacer una espaguetada; que siempre veía a Maribel y Nicolás en el mercado, comprando cositas y comida, pero por lo regular Nicolás desayunaba en el terminal y cuando ella tenía restaurante almorzaba en Coconosur, luego por allá junto a su casa a dos cuadras y a lo último, si no sabe dónde almorzaba; que sus labores en la casa de los hermanos Manjarrez cuello, era aseo y ayudar en la terapia con un hermano; que laboró 4 años con los hermanos Manjarrez, por lo que se pudo dar cuenta que los tres hermanos compartían gastos, luego quedó Nicolás y Haydee, por lo que Nicolás pagaba inicialmente la luz, pero luego se dividieron por mitad y mitad; que Nicolás nunca cambio de domicilio, pues nunca ha dejado de ir a la casa y ella era quien les paga los recibos y hacía mandados, aunque ahora luego del fallecimiento de Nicolás ya no va; que la residencia de Nicolás era la casa de sus padres; que laboró desde el año 2007 al año 2012 y luego su hija quedó ahí, laborando de 7 a 8 de la mañana hasta la 1 p.m. y le hacía el almuerzo a Luis Eduardo y a veces a Nicolás; sabe que Nicolás murió de COVID y primero lo atendieron en una clínica y luego fue trasladado, lo cual supo porque estaba ahí en el municipio de San Juan; que al momento de la enfermedad Nicolás estaba en su casa y también Maribel tenía COVID, lo que le dijo una hermana que fue la que le avisó que no podía salir a jugar dominó sin tapabocas; que fue Maribel quien se encargó de la atención del señor Nicolás y luego le avisaron a la hija; que Nicolás fue velado en la funeraria que queda frente al Parque; que la familia de Nicolás su hija y Maribel se encargaron del entierro; sabe que Nicolás tenía una camioneta de transporte escolar en el año 2007 hasta el 2009, que viajaba mucho, pero no sabe si fue a Palomino; que Maribel es profesora y antes estaba fuera de San Juan, pues Nicolás se la presentó.

ANTONIA LUCIA MAESTRE MENDOZA, expuso en su declaración que trabajó para el señor Nicolás en el 2006, porque era quien se encargaba de lavar y planchar, dado que ese es su trabajo; que Nicolás le llevaba únicamente su ropa cada 15 días y luego la iba a buscar y así, duraron hasta que falleció; que en dos ocasiones fue a la casa con la señora Maribel y solo en una ocasión ella se bajó del carro, e incluso le preguntó si se había casado y Nicolás le indicó que era su novia, que ella tenía sus dos hijos y cuidaba sus padres; que Nicolás vivía en la casa de sus padres con la señora Haydee y Margarita, lo cual sabe porque los visitaba y a veces le llevaba la ropa o viceversa; que la ocupación de Nicolás era con los gallos, pero no sabe exactamente cuál era; que mientras trabajó para Nicolás nunca salió de su casa hasta el día de su fallecimiento; que en la casa además de las dos hermanas y

Rdo.: 44-650-31-84-001-2022-00227-01
Proc: VERBAL DECLARATIVO
Acte: MARIBEL DAZA VEGA
Acdo: ERIKA PATRICIA MANJARREZ SIERRA Y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Nicolás, vivía Magola que era la muchacha del servicio, pero Maribel nunca vivió ahí; que Nicolás visitaba su hija en Bucaramanga y lo sabía porque él le decía que se iba a ver a los nietos y duraba varios días allá, pero no sabe si Maribel lo acompañaba; que solo iba a la casa de Nicolás cada quince días le entregaba la ropa y le pagaba y se iba.

HAYDEE GENOVEVA MANJARRES CUELLO indicó que era tía de Erika Manjarrez y hermana de Nicolás; que conoció a Maribel y la encontró en el cuarto de su hermano y él le dijo que le presentaba la profesora de cómputo; que en otra ocasión encontró a Nicolás con una amiga que vive ahora en Cartagena y al verla salió corriendo y dijo que era una amiga que se llama Martha; que después de eso no tuvo relaciones con ella, lo cual ocurrió por el 2009 o dos mil algo; que su hermano presentaba a MARIBEL como su novia, pero dormía en la casa, porque le ayudaba a pagar los servicios y nunca dejó de ir a la casa, desayunaba a veces y se iba como a las 10, 11 o 12 del día, porque tenía una cantidad de gallos y gallinas y ese era su hobby, al punto que le decía que en la tarde llegaba acostar los niños que eran los gallos, porque ahí en el patio tenía secándose el maíz y si viajaba era ella quien le recogía, si llovía y encargaba dos o tres personas en el barrio para que le cuidaran los gallos; que su hermano viajaba a Bucaramanga y a Fresno donde tenía una finquita; que también su hermano conoció Palomino porque María Elvira Lacouter le dijo que una vez le había dado alojamiento en su casa a Maribel, porque Nicolás le había pedido que le arrendara una habitación; que cuando viajaba llegó a un acuerdo con su hermano Nicolás para regar las matas y pagar los servicios y cuando él se iba, dejaba personas para que le cuidaran los pollos y se desaparecía dos días y le tocaba a ella cuidarlos; que nunca compartió una fecha especial con su hermano y la señora Maribel Daza; que en la casa inicialmente vivían con su hermano Luis Eduardo, pero falleció en el 2008, fecha para el cual Nicolás estaba de novio de Telma; que le reclamó a su hermano porque metía varias mujeres a la casa; que Maribel cuando se enfermó fue a la casa a buscar las pertenencias de Nicolás, el cepillo, pantaloncillo, pijamas; que la señora Toña era quien se encargaba de lavarle la ropa a su hermano; que siempre conoció a Maribel como novia de su hermano, pero nunca tuvieron convivencia permanente; que su hermano le dijo que no tenía proyecto de vivir juntos, porque ella no quería vivir con él, porque tenía que cuidar a sus papas; que los hijos de Maribel no gustaban de Nicolás y por eso, nunca se mudó; que le contaron que su hermano Nicolás y Maribel estuvieron enfermos de COVID, pero no se acercó a la clínica por su edad y porque en esa época estaba cundido, sin embargo era su hija Erika quien estaba al pendiente de su papá; que cree que fue Maribel quien le avisó a Erika y ella fue quien le informó que su hermano estaba con COVID, que estuvo dos días en la clínica de Coomeva y luego se voló a buscar a Maribel; que la relación entre Nicolás y Erika era muy buena, pero ella era como la mamá porque siempre estuvo pendiente; que ERIKA fue quien se encargó de la cosa mortuoria, dado que tenía un plan global; que su hermano Nicolás fue a la casa y el mismo sacó su cedula y demás documentos; que en dos oportunidades su hermano fue a buscar ropa y cosas a la casa, en las que iba con Maribel y fue cuando le dio el COVID; al insistir cuánto tiempo duró la relación entre Maribel y Nicolás, advirtió que por mucho la vio

Rdo.: 44-650-31-84-001-2022-00227-01
Proc: VERBAL DECLARATIVO
Acte: MARIBEL DAZA VEGA
Acdo: ERIKA PATRICIA MANJARREZ SIERRA Y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

unas 7 veces, pero no le consta que fueran novios porque no los vio besándose, ni viviendo juntos, dado que vivía con ella en la casa; que Nicolás nunca se la presentó como su novia, dado que cuando se la presentó, le dijo que era la profesora de cómputo; que cuando se enfermó inicialmente su hermano Nicolás, se voló de la clínica porque no sabía que tenía COVID, pero luego se sintió mal y se fue para San Juan y ahí fue cuando llegó con Maribel y buscaron las cosas.

MARGARITA MARÍA ARAGÓN MANJARRES expuso que trabajaba con ERIKA en Mr. Happy helados, desde diciembre de 2020 y son primas; que visita el pueblo de San Juan y conoce a Maribel, aunque no la trata, pero sabe que ella era la novia porque su tío NICOLÁS MANJARRES se la presentó en Valledupar; que no llegaron a compartir eventos familiares o celebraciones, salvo el entierro de su tío Nicolás; que su tío tenía una relación de noviazgo y a veces viajaban juntos; que en una oportunidad en Bucaramanga le mostró los zapatos que le compró a Maribel; que su tío nunca vivió con la señora Maribel, porque cuando iba a San Juan y él estaba en la casa de sus padres y allí tenía sus pertenencias, el carro, los pollos y sus gallinas y compartían allá, lo cual sabe porque iba cada 6 meses por la universidad; que luego se fue del país y regresó en el año 2015 y por lo menos una vez al año viajaba a San Juan; que sabe que Nicolás y sus hermanos compartían los gastos y servicios de la casa, lo cual le consta porque lo vio y vivió y no se lo contaron.

MARGARITA CECILIA MANJARRES CUELLO, expuso que es la tía de la demandada y hermana de NICOLÁS; que vivió en Bogotá desde el año 1976 cuando se fue a vivir allá, estudió y luego se trasladó a Valledupar por 6 meses y luego regresó a la Capital, en donde se casó y tiene una parte en la casa paterna de San Juan, por lo que va y viene; que inclusive ha estado por espacio de 6 meses en el municipio de San Juan y en otra oportunidad, solo dos días; que conoce a Maribel Daza a quien su hermano se la presentó como maestra y le dijo que estaba muy enamorado de ella y era su novia; que sabe que la relación no mutó a unión marital de hecho, porque en el año 2008 invitó a su hermano a Santa Marta, oportunidad en la cual Nicolás le pidió que llevara a la señora Maribel Daza en el mismo vehículo dado que vivía y trabajaba en Palomino o en Mingueo y estando allí le dijo que por qué no se casaba con ella, ante lo cual él le contestó “yo sé lo que quiero y lo que hago”; que su hermano tuvo varias novias, inclusive en Bogotá y tuvo una unión marital de hecho con la señora Rosalba López de Meza más o menos en el año 1990; que la última navidad hace como dos años la pasó en la casa de su sobrina Erika y con Nicolás; que Maribel no compartió eventos o reuniones familiares y recuerda que cuando su hermano murió, ella entró y le dio el pésame; que Nicolás vivió siempre en la casa común que tienen todos; que pasaba temporadas en Fresno Tolima y no conoció que hubiera dejado de vivir ahí; que todas las noches llegaba a la casa y durante el día entraba y salía, porque en el traspatio estaba lleno de gallos finos y estaba todo el día en función de ellos, trayéndoles comida y todo lo necesario. Sabe que Maribel vivía en el Parque de las delicias, porque ella veía el carro de Nicolás parqueado ahí más o menos a las horas de los almuerzos, porque la mamá de Maribel se los vendía; que además Nicolás desayunaba por la parte donde se sitúan los taxis en el terminal de transportes y

Rdo.: 44-650-31-84-001-2022-00227-01
Proc: VERBAL DECLARATIVO
Acte: MARIBEL DAZA VEGA
Acdo: ERIKA PATRICIA MANJARREZ SIERRA Y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

había otra señora que se los vendía, pero no se acuerda como se llama, sitio al que agregó una vez lo acompañó; que su hermano murió de COVID, pero para esa época estaba en Bogotá y se enteró por la comunicación que tienen con su hermana y sobrina Erika, porque Nicolás no pudo contestar más el teléfono y no se podía llamar; que sabe que Maribel era su novia, por lo cual incluso una vez la llamó para preguntarle cómo había amanecido; que inclusive Maribel también tuvo el COVID y ella fue a la casa a buscar los objetos de aseo, pijamas y las cosas más urgentes, inclusive una almohada que le regaló y eran para llevarlas al hospital, porque ella ya estaba infectada; que la señora María Telma Suarez es hija de unos señores que fueron vecinos y fue novia de Nicolás, pero no sabe las fechas con precisión, para lo cual agrega que tampoco en esa oportunidad, su hermano se mudó de la casa; que los gastos de la casa paterna, en cuanto a los servicios Nicolás pagaba la luz y su hermana pagaba el gas y el agua; que generalmente cuando ella iba, ella pagaba el recibo y durante muchos años ha cancelado el predial y hasta una reja de seguridad, por lo que tiene las cuentas, pero los servicios si se dividen entre ellos, porque además tenían un molino de moler maíz y el alimento de los gallos; que en dos ocasiones la primera en el año 2011 recogió a su hermano Nicolás que venía de Fresno y la acompañó a recibir el apartamento en Santa Marta y en la otra, en compañía de Maribel mucho después, tal vez en el año 2018 y compartieron unas horas de San Juan a Palomino, pero no la volvió a ver y ella se quedó en Palomino; que no supo que Nicolás tuviera una relación paralela además de la de Maribel, aunque recuerda que tuvo una novia de apellido Suarez, pero no puede precisar si era en la misma fecha.

LEANIS JANETH PAYARES BARROS, expuso que su progenitora trabajó en la casa donde residía el señor Nicolás, en la casa de los padres junto con su hermana y su hermano LUIS EDUARDO; que trabajó con el señor Nicolás y desde niña su mamá la llevaba y luego cuando cumplió 12 o 13 años, siguió ella trabajándoles a Nicolás y a la señorita; que iba a una vez a la semana o los fines de semana y le hacía las labores domésticas en la casa; que estando en la casa de Nicolás conoció a la señora Maribel como su novia; que la relación entre Maribel y Nicolás fue cada uno en su casa, él iba a veces a la casa de ella y ella iba a buscarlo en la mañana; que ella inclusive era la que le abría la puerta a Maribel cuando llegaba a la casa o a veces pasaba por la casa de Maribel y allá estaba el señor Nicolás; que laboró hasta el año 2017, pero nunca se retiró de la casa, porque los visitaba constantemente, por lo que indicó que la relación era de noviazgo y cuando iba la señora Maribel y no estaba la hermana entraba, cuando no, entonces se quedaba afuera y luego ella se iba; que la relación entre Margarita la hermana de Nicolás con Maribel, fue nula, pues nunca las vio conversando, aunque se enteró que si habían tenido una conversación. Sabe que Nicolás tenía una hija de nombre Erika a quien conoció porque es muy allegada e inclusive se ha reunido con sus hermanos y sobrinos, en un fin de semana y en una ocasión vieron un partido del mundial; que la casa de la señora Maribel era en el barrio Las Delicias frente al parque, pero no entraba, solo estuvo en la sala; que iba a esa casa, solo cuando Nicolás le encargaba los pollos y él viajaba, dejándole el dinero en la habitación o en otras ocasiones le decía que fuera hasta donde Maribel por el dinero; que el señor Nicolás

vivía en la casa paterna y nunca supo que dormía donde Maribel, pues inclusive cuando ella llegaba en la mañana, él siempre estaba ahí en la casa; que el señor Nicolás desayunaba por el lado del terminal y en cuanto al almuerzo en algunas oportunidades lo acompañó, que por lo regular siempre almorzaba o desayunaba por fuera y hasta en la casa de Maribel cree que iba por el almuerzo; que Nicolás le comentó que él le pagaba el almuerzo en la casa de la señora Maribel; que en cuanto a los gastos del hogar de Maribel no le consta, pero los de la casa donde él vivía si, lo cual sabe porque le daban plata para pagar los recibos y sabía que los pagaban entre Margarita y Nicolás. Al preguntársele concretamente si el señor Nicolás se quedaba en la casa de Maribel, expuso que siempre lo conoció viviendo en la casa paterna, e inclusive la hermana Margarita le decía que le dijera a Nicolás que debía llegar temprano, porque se desvelaba esperándolo; que Nicolás mandaba lavar la ropa con la señora Toña, después aprendió a manejar la lavadora y el mismo lavaba y todas las pertenencias estaban en la casa de los papas, donde vivía con su hermano; que la relación de hermanos era normal, pero con la señora Margarita no tenían buena relación, vivían juntos, pero casi no dialogaban; que Nicolás salía a jugar dominó y se iba atender sus animales; que conoce que la unión marital de hecho es cuando conviven juntos y no una relación de noviazgo que considera era lo que tenían Nicolás y Maribel; que el señor Nicolás y la señora Maribel en por lo menos dos o tres ocasiones fueron a su casa a llevarle una torta de cumpleaños; que Nicolás era pensionado y se dedicaba al cuidado de animales y siempre le gustaba jugar dominó; que los animales se encontraban en la casa donde residía con su hermana Haydee.

MARIBEL DAZA VEGA, expuso en el interrogatorio que conoció a Nicolás desde en septiembre de 2007, en una reunión familiar donde una prima e inició una relación de noviazgo a escondidas, pero luego el 12 de diciembre lo llevó a la casa y se lo presentó a sus padres e hijos; que Nicolás llevó su ropa y zapatos y vivían bajo el mismo techo. Agregó que inicialmente Nicolás llevó una parte de la ropa y después la otra; que en la casa recibía desayuno, almuerzo, comida y dormía ahí; que Nicolás era muy apegado a la casa y tenía una cría de gallos, pero igual en su casa también los tenía; que él iba a la casa a darse cuenta de los gallos; que cuando la hermana Haydee viajaba, él iba a cuidar la casa y ella lo acompañaba; que Nicolás era pensionado, pero también realizaba actividades como independiente; que viajaban juntos e inclusive en una oportunidad viajaron en el año 2010 a la compra de unos apartamentos; que para el año 2010 trabajaba en Palomino y para el año 2012 fue trasladada hacia los Áticos; que la relación inició en el año 2007 y luego cuando pasó el concurso Nicolás la llevó a Riohacha, pero él se queda en San Juan y ella se va para Palomino, pero viajaba cada 15 días o él iba a visitarla y se quedaban en Míngueo, porque en esa época Palomino era muy peligrosa, entonces se quedaban en un hotel; que mientras estuvo en Palomino, Nicolás se quedaba en su casa y a veces en la casa paterna; que sabe que Nicolás tenía una hija y una nieta y varias veces los trajo e inclusive llegaban a su casa; que nunca tuvo problemas con la hija de Nicolás, aunque sí tuvo un roce con la hermana que vive en San Juan, la señorita Haydee; que compartió con la señora Margarita en unas fiestas en Lagunita y ella llegaba a la casa del señor Nicolás en el centro,

Rdo.: 44-650-31-84-001-2022-00227-01
Proc: VERBAL DECLARATIVO
Acte: MARIBEL DAZA VEGA
Acdo: ERIKA PATRICIA MANJARREZ SIERRA Y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

aunque no sabe la dirección, si sabe que es de la familia; que ella vio a Margarita en el mes de octubre luego de la pandemia unos días en la casa del centro, aunque ella vivía en Santa Marta y en una ocasión almorzaron con el esposo de la señora Margarita, dado que Nicolás es el padrino de la hija mayor de Margarita; que Nicolás le llevaba la contabilidad de una fábrica de helados que tiene Erika en Bucaramanga; que viajó en una época a Bucaramanga en un diciembre y duró ocho días, aprovechando para conocer la fábrica de helados. Al preguntársele por el proyecto de vida de la pareja dijo que era vivir, comprar una casa y convivir con el todo el tiempo, pero no tener hijos, porque ya no podía, aunque si era un anhelo de él; que cuando iba a Bucaramanga, Nicolás le traía ropa, zapatos, pijamas y le vendía a sus compañeras, lo cual fue hace más de 4 años que Nicolás, le dijo que tenían que buscar otra entrada; que en su casa actualmente están su mamá, su hijo, el tío Manolo y ella, pero cuando Nicolás estaba vivo, era su mamá María Elena, Aníbal su papá, José Manuel un tío, otro tío, su hijo y ella, porque su hija vivió casi todo el tiempo en Riohacha; que Nicolás compró en el eje cafetero, porque le gustaba mucho y a él le encantaba el clima de allá por el frio, razón por la que tenían pensado comprar una casa, pero como no ganaba mucho, pensaron que debían esperar un poco, porque a pesar de haber presentado papeles en los bancos no le aprobaron y luego se enfermó su papá y por eso, aún no tiene casa; que en cuanto a los gastos del hogar, afirmó que Nicolás la ayudaba mucho, porque el sueldo no era el mejor y él le daba para todo, la ubicaba y él se regresa; que Nicolás era super especial y los gastos eran compartidos, señalando que si se le dañaba el aire, entre los dos lo compraban, recalcando que él la ayudaba; al preguntársele porque en la resolución de Colpensiones aparece que el tiempo de convivencia era desde enero de 2015 y hasta noviembre de 2021, no concretó la respuesta y solo indicó que su papá se enfermó, pero seguía la convivencia con Nicolás; que luego de la enfermedad de su padre, Nicolás iba y venía, pero en el 2000 él ya se fue del todo; que frente a toda la documentación que llegaba a la casa paterna de Nicolás, expuso que era su privacidad; que no es cierto que hubiera ido a buscar las pijamas o las cosas de Nicolás, porque asegura que él vivía con ella; que cuando se enfermaron los dos de Covid, los internaron en la clínica y luego lo trasladaron a la Clínica San Juan y fue ella quien estuvo ahí acompañándolo; que luego cuando ya se puso mal, lo pasaron a la UCI y murió el 20 de noviembre a las 4:30 a.m., pero como estaba convaleciente se fue para la casa, dado que se recuperó más rápido; que Nicolás la presentaba en eventos públicos como su señora, inclusive en Valledupar se la pasaba todo el día con él; que Nicolás estaba afiliado a la NUEVA EPS y lo atendían en Valledupar en calidad de beneficiario el pagaba su seguro y cree que también tenía COOMEVA, pero luego aclaró que era la NUEVA EPS; al preguntársele que enfermedades tenía Nicolás, evadió la respuesta y solo afirmó que le daban muchas gripas y dolencias en las coyunturas; que estaba medicado, con calcio para el dolor y lo quisieron declara hipertenso, pero nunca se tomó el medicamento; que le dolían las piernas y lo acompañó en varias ocasiones, que también si comía de noche le daba pesadez y cuando cayó en la UCI ahí si le salió todo; que le dijeron que Nicolás murió de COVID, pero él ya estaba sano, que se infartó y se murió; que para el sepelio se encargó Erika Patricia, lo cual justificó que no lo hubiera hecho ella, porque ellos tenían un seguro, pero lo acompañó en la

Rdo.: 44-650-31-84-001-2022-00227-01
Proc: VERBAL DECLARATIVO
Acte: MARIBEL DAZA VEGA
Acdo: ERIKA PATRICIA MANJARREZ SIERRA Y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

funeraria durante todo el tiempo en la velación; al preguntársele donde estaba Nicolás cuando se enfermó de COVID, aseguró que estaba en la casa de su hermana y él iba y venía para allá, porque el tenía las gallinas y los gallos; que la señora Antonia Maestre era la señora que le lavaba la ropa a Nicolás y ella iba con él los fines de semana y se quedaba en el carro; sabe que Magola Esther Barros y Lennis Janeth Payares Barros, eran quienes se encargaban del aseo en la casa paterna de Nicolás, pero no era de forma permanente, sino eran los fines de semana.

ERIKA PATRICIA MANJARREZ SIERRA, expuso que era la hija del señor Nicolás y desde hace 24 años vive en Bucaramanga; que conoció a Maribel en el municipio de González y fueron dos o tres días, por lo que no tuvo mucho contacto con ella; que luego en Bucaramanga, la vio pero solo de vista; que su padre sufría de artrosis y por eso estaba medicado, además tenía problemas de la próstata y en varias ocasiones se hizo el examen y estaba con el tema urinario, además que notó que tenía problemas de memoria; que su padre falleció de COVID y se le complicó, y ahí fue cuando le dio un paro cardio respiratorio; que duró 18 días en la UCI y primero lo atendieron en el hospital y luego lo trasladaron a la CLÍNICA SAN JUAN; que Maribel fue la que la llamó porque lo iban a trasladar e intubar; que Maribel y su padre tenían una relación sentimental de noviazgo, lo cual sabe porque su papá siempre vivió en la casa de sus abuelos y nunca convivió con ella, dado que su papá tenía todo en su casa, lavadas de ropa y las comidas asociadas por él; que su padre pagaba los almuerzos en muchas ocasiones y muy seguido en un comedero cerca al hospital y al terminal; que el noviazgo con Maribel y su padre, cree que fue más o menos en el año 2015; que su padre estaba afiliado a la NUEVA EPS y toda la correspondencia le llegaba a la casa paterna de sus abuelos, porque nunca cambió la dirección; que aunque se encuentra radicada en Bucaramanga, va esporádicamente a San Juan, en vacaciones, hacer diligencias, a visitar a sus tíos y a su papá y podía estar un mes o 3 días; que conoce a la señora Maribel y estuvo en su casa y conoció los hijos cuando su papá estaba en la UCI; que su padre era pensionado y con unos negocios compró una finca en Fresno, luego la vendió y compró unos apartamentos, porque tenían varios negocios heladería y transporte; que inicialmente su padre vivía en Fresno, pero tuvo una dificultad cardiaca y lo acompañaron y lo trasladaron a Ibagué y luego él se devolvió para Fresno; que allá vivía en una habitación alquilada; que su padre tiene dos apartamentos en Fresno y estuvo con Maribel, porque su padre se lo dijo; que su papá estuvo en San Juan desde el 2007 hasta su fallecimiento, 18 días en la UCI y vivió en la casa de sus abuelos paternos y convivía con su tía HAYDEE MANJARRES CUELLO. Negó que su padre mantuviera una unión marital de hecho con la demandante, pues afirma que no compartieron casa, techo, lecho, mesa, emociones, sentimientos, los hijos, la vida como tal, lo que incluye la responsabilidad del uno y del otro, la ropa, la comida, el bienestar etc.; que su papá estaba pendiente de Maribel y le compraba regalos cuando iba a Bucaramanga y le llevaba sandalias; que además también su papá tenía contacto con los papás de Maribel y lo apreciaban; que inicialmente cuando su papá se enfermó de COVID, quien estuvo ahí fue Maribel, pero luego se encargó ella de todo lo concerniente a la autorización en el hospital y la clínica y fue

Rdo.: 44-650-31-84-001-2022-00227-01
Proc: VERBAL DECLARATIVO
Acte: MARIBEL DAZA VEGA
Acdo: ERIKA PATRICIA MANJARREZ SIERRA Y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

ella quien autorizó lo de la enfermedad, pañales, cremas, sábanas, lo que requiriera; que su padre se enfermó del COVID porque no se cuidó y la llamó cuando estaba con Maribel en el carro, por lo que le dijo que se fuera a la clínica y se regresó para la casa y dejó comida regada, porque su tía se lo comentó, además de que recogió algo de ropa y se fue para la clínica; que fue la persona que se encargó de todo mientras su papá estuvo en la UCI y todo lo de la clínica, incluyendo el tema del mortuorio y el sepelio, porque lo tenía asegurado y era ella quien pagaba; que todos los papeles, la billetera y lo demás los tenía Maribel, porque era la persona que tenía al lado y luego al pedirle que se las devolviera le dijo que no, porque eran las pruebas que tenía para demostrar que era la compañera permanente de su padre; que organizó en compañía de sus familiares el cuarto de su papa, lo que le tomó mucho tiempo, porque tenía muchas cosas, ropa, papel, etc.; que antes del fallecimiento de su padre, pasaron la navidad juntos y un tiempo largo en Bucaramanga y luego hicieron el recorrido hacia Maicao, Uribia, Riohacha y Dibulla repartiendo el producto que fabrican y pasaron por San Juan; que fue ella quien autorizó que a su padre lo intubaran, dado que cuando llegó ya estaba internado en la clínica; que cuando su padre falleció le pidió los documentos a la señora Maribel inclusive las llaves del carro, porque saben que se lo llevaron para la casa de Maribel y aunque dudó se las dio, luego le pidió los documentos y el celular e inicialmente dijo que se los iba a dar y luego que no, y se molestó muchísimo y le zapateó y se puso furiosa, por lo que no le entregó las cosas y decidió ir a la inspección de policía, pues inclusive necesitaba la cédula de ciudadanía para hacer las vueltas de la funeraria; que su padre no vivió en Palomino y cuando viajó a Bucaramanga, se quedó en su casa y la señora Maribel se quedó en casa de una familia de ella; que su padre nunca le manifestó la intención de irse a vivir con Maribel, ni comprar casa, ni tener hijos.

Tal como lo determinara la funcionaria de primera instancia, en el presente asunto y luego de analizadas cada una de las pruebas testimoniales recaudadas, se llega a la convicción que, si bien entre MARIBEL DAZA VEGA y el señor NICOLÁS MANJARRES CUELLO existió una relación romántica, de la misma no puede deducirse una comunidad de vida, para que pueda predicarse la existencia de la unión marital de hecho.

Precisamente la comunidad de vida implica, compartir la vida profesional, sexual, social, íntima, familiar y no de manera fragmentada como aconteció en el presente caso, pues es extraño que la demandante considere que compartían techo, lecho y mesa, cuando otra persona se encargaba de su alimentación y lavado de ropa, lo cual fue aceptado por ella misma y los testigos por ella citados, pues todos coincidían que iba y venía; que además la actora inicialmente expuso que una vez iniciada la relación a los pocos meses, Nicolás se instaló en la casa de sus padres, pero luego al requerírsele para que concretara como fue que Nicolás se trasladó a esa vivienda, evadió la respuesta señalando que su padre se enfermó.

Pero además de lo anterior, estima la Sala que el testimonio de las señoras MAGOLA ESTHER BARROS GÁMEZ, ANTONIA LUCIA MAESTRE y LEANIS

Rdo.: 44-650-31-84-001-2022-00227-01
Proc: VERBAL DECLARATIVO
Acte: MARIBEL DAZA VEGA
Acdo: ERIKA PATRICIA MANJARREZ SIERRA Y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

JANETH PAYARES BARROS, quienes trabajaron en la casa paterna del señor NICOLÁS MANJARRES CUELLO, fue claro y conciso frente a la relación de pareja y ser ellas quienes pudieron constatar de primera mano que el señor MANJARRES nunca se ausentó de la casa paterna, pues compartía los gastos del hogar con su hermana y tenía en el traspatio unos animales que requerían de su cuidado permanente, dado que era su hobby; dichos testimonios debe otorgárseles plena credibilidad, no solo porque no tienen interés en el proceso, sino porque le consta todas las situaciones acaecidas, dado que trabajaron para la familia Manjarres Cuello.

Dichas declaraciones relacionadas con las pruebas documentales, arrojan sin lugar a dudas que el domicilio de señor NICOLÁS MANJARRES CUELLO fue la carrera 2A No. 5-08 del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, sin que la demandante pudiera otorgar una respuesta creíble ante esa situación.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la permanencia, entendida esta como la duración firme, constante, perseverante, estable e inmutable, y siendo esta un requisito indispensable para dar origen a la familia, para esta Corporación queda por sentado que la pareja de compañeros conformada por MARIBEL DAZA VEGA Y NICOLÁS MANJARRES CUELLO no generaron lazos que configuraron una comunidad de vida entre ellos, pues se insiste los testigos son coincidentes en asegurar que tenían una relación de noviazgo, pero no se acreditó la convivencia bajo el mismo techo, ni la colaboración y ayuda mutua de una pareja en el campo económico, por lo que la sentencia deberá ser confirmada.

Se condenará en costas la parte demandante vencida. En consecuencia, inclúyase en la liquidación de costas que realizará el funcionario de primer grado, un salario mínimo mensual legal vigente a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**, dentro del presente proceso VERBAL DECLARATIVO de UNIÓN MARITAL DE HECHO formulado por **MARIBEL DAZA VEGA** contra **ERIKA PATRICIA MANJARREZ SIERRA** y los herederos indeterminados de **NICOLÁS MANJARRES CUELLO**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas la parte demandante vencida. En consecuencia, inclúyase en la liquidación de costas que realizará el funcionario de

Rdo.: 44-650-31-84-001-2022-00227-01
Proc: VERBAL DECLARATIVO
Acte: MARIBEL DAZA VEGA
Acdo: ERIKA PATRICIA MANJARREZ SIERRA Y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

primer grado, un salario mínimo mensual legal vigente a cargo de la demandante MARIBEL DAZA VEGA y a favor de la parte demandada.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

(Aclara el voto)

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira
Firma Con Aclaración De Voto

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b54dc53746c878fd48c9c119933fa81d539a09e7904bab9b571043679d95ed4**

Documento generado en 07/02/2024 02:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

RAD: 44-4650-31-84-001-2022-00227-01. Proceso VERBAL – DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por MARIBEL DAZA VEGA contra ERIKA PATRICIA MANJARREZ SIERRA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLÁS MANJARRES CUELLO

ACLARACIÓN DE VOTO:

Con el respeto de usanza, manifiesto que una vez estudiado el asunto aunque comparto la decisión de fondo, quiero aclarar mi voto de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Debe decirse que en apelación de sentencias en materia civil- familia, ha determinado el C.G.P. que los reparos concretos se presentan ante el *a quo*, cuestión diferente es la sustentación del recurso, que debe necesariamente darse ante el superior.

Como quiera que en el asunto de la referencia no se presentó sustentación por parte del extremo demandante, conforme a constancia secretarial fechado veintiséis (26) de septiembre de (2023), luego se imponía declarar desierto el recurso de apelación según disponen el art. 322 del C.G.P. y art. 12 inciso 3º de la Ley 2213 de 2022, este último que indica:

*“(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (...)”*

Y es que, pese a las diversas interpretaciones jurisprudenciales existentes sobre la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, el suscrito en uso de la autonomía judicial, realizó un análisis normativo del asunto que llevó a concluir que ante la ausencia de presentación de la sustentación del recurso, lo que procedía era declararlo desierto.

Esta posición es compartida por los más recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Corporación que en Segunda Instancia de Tutela ha revocado las decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, relacionadas con el asunto.



Tenemos entre otras, la sentencia STC13747-2022 a través de la cual la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil consideró pertinente conceder la acción de tutela con ocasión de una decisión similar a la que aquí debe ser objeto de estudio en sede constitucional. En esa oportunidad se presentó salvamento de voto de la Doctora HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

Esa decisión fue impugnada, y se emitió la sentencia de segunda instancia STL15822-2022, donde se revoca la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, precisándose que:

“En efecto, debe señalarse que la impugnación está llamada a prosperar, en tanto que, las decisiones emitidas por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali no se vislumbran arbitrarias o caprichosas. Por el contrario, se observa que dicha autoridad judicial actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley, y con fundamento en la realidad procesal.

Es así como la colegiatura accionada, al resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 7 de julio de 2022 que declaró desierto el recurso de apelación, centró la controversia en determinar si debía reponer la decisión cuestionada y, en su lugar, tener por sustentado el recurso de apelación y darle el trámite correspondiente.

De tal suerte, que inició advirtiendo que «en decisiones anteriores este Despacho recogió lo manifestado en auto del 11 de agosto de 2021 y retomó la exigencia de sustentar la alzada en sede de segunda instancia, con fundamento en la sentencia STL8304-2021 del 30 de junio de 2021», decisión que explicó que entre otras providencias, ha sido reiterada «en reciente decisión STL9034-2022 del 13 de julio del presente año e, incluso, constituye el fundamento de los salvamentos de voto de algunos de los magistrados de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en esta clase de controversias».

Conforme a lo mencionado, el juez colegiado concluyó que:

La parte recurrente, no satisfizo la carga procesal de sustentar el recurso de apelación ante esta instancia, para lo cual ha de tenerse en cuenta que, no puede considerarse siquiera como el cumplimiento anticipado de su obligación, pues es la ley quien contempla dos (2) escenarios distintos: el de los reparos concretos ante el juez de primera instancia y el de la sustentación ante el juez de segunda instancia y, como se ha explicado en algunos salvamentos de voto “Tampoco se trata del cumplimiento anticipado de la carga de sustentación si atendemos que el legislador previó la oportunidad y el juez competente para verificar su cumplimiento y efecto de su desatención. Por lo tanto, podría aceptarse que se anticipa cuando el acto se realiza ante el juez competente antes del momento previsto legalmente para su realización, esto es, durante el trámite de segunda instancia, pero no, cuando se realiza en primera instancia”.

En razón de lo anterior, resolvió no reponer el auto que declaró la deserción del recurso de apelación en contra del fallo de primer grado, «ante el silencio guardado por la parte demandada durante el término concedido (...) para la sustentación de su recurso».

.....



Ahora, es menester señalar que, esta Sala difiere del criterio expuesto en primera instancia constitucional, según el cual, la sustentación del recurso en segunda instancia constituye un «exceso rigorismo jurídico», pues si bien esta Corporación en oportunidad anterior encontraba que tal exigencia violaba el debido proceso, lo cierto es que de conformidad con la sentencia CC SU418-2019, esta colegiatura modificó su criterio, tal como se indicó en la sentencia STL2791-2021.

Cabe precisar que, en un caso de idénticos contornos esta Sala ya se pronunció al respecto, esto es, en la sentencia CSJ STL8304-2021, que reiteró la providencia CSJ STL7317-2021 en la que se dijo:

Ahora bien, al descender al sub lite, observa la Sala que, de conformidad con la impugnación, el problema jurídico a resolver se contrae a dilucidar si la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales vulneró los derechos fundamentales de la sociedad actora al emitir la providencia de 9 de marzo de 2021, a través de la cual mantuvo incólume la determinación que declaró desierta la alzada.

Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

A continuación, el Colegiado enjuiciado sostuvo que «si bien existió una alusión a los reparos concretos cuando el asunto aún se hallaba en la sede inicial, proclamados a su turno en contra de la decisión replicada, no es admisible equiparar sus efectos a la sustentación obligatoria en segunda instancia».

Lo anterior, comoquiera que, para el juez de apelaciones, el legislador no solo impuso al apelante el deber de «edificar en primera sede la pretensión impugnativa», sino también la obligación de «argumentar y desarrollar en segundo grado esos reparos concretos que debieron formularse ante el a quo». Afirmó que sobre el particular, la homóloga Civil se pronunció en sentencia CSJ STC10405-2017.

(...) Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.

En ese orden, no le asiste razón a la parte actora cuando pretende que se revoque la providencia censurada, toda vez que no se observa que haya sido caprichosa e inconsulta;



por el contrario, no puede perderse de vista que el trámite cuestionado se adelantó con el análisis de los elementos de juicio presentes en el plenario, con la aplicación de la norma que rige el caso y con la percepción razonable del Colegiado convocado. De ahí, se observa que dicha autoridad actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley.

En efecto, observa esta Corporación que los argumentos esbozados por la promotora no son de recibo en sede de tutela, puesto que con ellos se buscan controvertir el fondo de una decisión en derecho. No puede entonces, el fallador de tutela bajo el supuesto de la vulneración de garantías fundamentales, lo cual cabe anotar ni si quiera fue probado por la sociedad petente, entrar a dejar sin efecto la determinación adoptada por el juez natural del asunto, quien denegó sus súplicas, luego de un análisis juicioso y racional de la situación sometida a su escrutinio y de la formación libre de su convencimiento.

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial.

Oportunidad en la que también se resaltó:

Ahora, es menester precisar que si bien, esta Sala de la Corte en casos de similares contornos consideró que no era dable declarar desierto del recurso de apelación que había sido sustentado en primera instancia, pues ello vulneraba el derecho fundamental al debido proceso del interesado, lo cierto es que dicho criterio se recogió en sentencia CSJ STL2791-2021 en la que se indicó:

En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (subrayas para resaltar).

Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418-2019, y consideró que «De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso» (negritas en el texto original).



Conforme a lo anterior, se recoge el criterio que se venía sosteniendo hasta el momento por este juez constitucional, por ello, se estima que la colegiatura convocada a este trámite excepcional, no incurrió en el dislate que le enrostra la recurrente [...].

Las anteriores razones conllevan a concluir que erró el a quo constitucional al conceder la solicitud de amparo, razón por la cual esta Colegiatura revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, la negará.

De conformidad con lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, se revocará la determinación de primer grado, para en su lugar, negar la presente acción de tutela, por lo expuesto anteriormente.”

En los términos anteriores, dejo consignada mi aclaración de voto con relación al asunto sometido a estudio.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Magistrado

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7783afa2895cf03c6217ca9f180b60fbc14e1ef67a34fef528347cb79e972c28**

Documento generado en 07/02/2024 02:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>